



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-00864-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra **JHONNY DAVID TORRES CAMARGO** identificado con c.c. No. 80.168.375, por las siguientes sumas de dinero:

a. Pagaré No. 454210728

- 1.1. Por la suma de **\$645.415.85**, correspondiente al capital de DIEZ Y SIETE (17) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas con la obligación contenida en el pagaré **454210728**, discriminadas así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	16/07/2019	9.799,29
2	16/08/2019	32.531,28
3	16/09/2019	33.179,56
4	16/10/2019	34.153,27
5	16/11/2019	35.218,96
6	16/12/2019	36.181,81
7	16/01/2020	37.242,56
8	16/02/2020	37.858,13
9	16/03/2020	38.454,97
10	16/04/2020	39.666,47
11	16/05/2020	41.312,21
12	16/06/2020	42.765,81
13	16/07/2020	43.708,81
14	16/08/2020	44.417,84
15	16/09/2020	45.089,60
16	16/10/2020	46.204,92
17	16/11/2020	47.630,36
TOTAL		645.415,85

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre las sumas del **numeral 1.1**, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la

Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **\$1.838.461.48** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor citado en el numeral **a**.
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1.3., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

b. Pagaré No. 454210381

- 1.5 Por la suma de **\$4.487.599.84**, correspondiente al capital de DIEZ Y SIETE (17) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas con la obligación contenida en el pagaré **454210381**, discriminadas así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	10/07/2019	227.995,16
2	10/08/2019	232.099,06
3	10/09/2019	236.276,85
4	10/10/2019	240.529,83
5	10/11/2019	244.859,37
6	10/12/2019	249.266,84
7	10/01/2020	253.753,64
8	10/02/2020	258.321,21
9	10/03/2020	262.970,99
10	10/04/2020	267.704,47
11	10/05/2020	272.523,14
12	10/06/2020	277.428,57
13	10/07/2020	282.422,27
14	10/08/2020	287.505,88
15	10/09/2020	292.680,99
16	10/10/2020	297.949,24
17	10/11/2020	303.312,33
TOTAL		4.487.599,84

- 1.6 Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral **1.5**, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.7 Por la suma de **\$13.205.447.20** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor citado en el numeral **b**.
- 1.8 Por los intereses moratorios sobre la suma del **numeral 1.7**, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de esta.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** en calidad de apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de
las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría